

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 14 de la sesión 8278, celebrada el 28 de agosto de 2008 acordó aprobar el siguiente *Reglamento del Programa del Régimen no Contributivo de Pensiones*:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

CAPÍTULO I

De la creación, fines y requisitos

Artículo 1º—Objeto del Reglamento. El presente Reglamento regula los beneficios, el régimen financiero, la administración, el control y la modalidad de las prestaciones, así como todos los demás aspectos del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico, creado por la Ley Nº 5662 del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares). Dicho Régimen se considera un programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 2º—Beneficiarios del Régimen No Contributivo. Este Régimen tiene por objeto proteger a todas aquellas personas que se señalan en el artículo 2 de la Ley 5662 "*Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*", que se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato y no califican en alguno de los regímenes contributivos o no contributivos existentes, según las condiciones que se establecen en los artículos 3, 4 y 6 de este Reglamento.

Artículo 3º—Requisitos para ser beneficiario de Pensión del RNC. Para ser beneficiario del Régimen no Contributivo de Pensiones se deberá acreditar la existencia de encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato, para ello ha de tomarse en cuenta al menos los siguientes aspectos:

- a) Que el ingreso per cápita del grupo familiar donde reside el solicitante, sea igual o inferior al resultado del Costo de la Canasta Básica de Alimentos Nacional fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) multiplicada por uno punto ocho (1.8).
- b) Que el solicitante de pensión solo cuente con una única propiedad inscrita a su nombre, o a nombre de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada en que tenga participación accionaria, cuyas medidas no superen los 400 (cuatrocientos) metros cuadrados en área urbana y 1000 (mil metros) metros cuadrados en área rural. En aquellos casos donde se exceden las medidas establecidas del inmueble, o que no sea el lugar de residencia del solicitante de pensión, la Caja podrá determinar mediante comprobación de los hechos, si por su condición o ubicación no constituye una fuente generadora de ingresos para el solicitante. El requisito no aplica, si el solicitante tiene inscrito a su nombre como segunda propiedad un nicho en el cementerio.
- c) Que no posea bienes de significado económico, directamente o por medio de sociedades comerciales, que sean o puedan ser fuentes generadoras de ingreso para el solicitante de pensión.

No obstante, la administración se reserva la potestad de solicitar el cumplimiento de otros aspectos que considere relevantes, cuando así sea necesario.

Los elementos citados anteriormente y cualesquiera otro que se considere relevante para definir la situación económica del solicitante, serán valorados por el funcionario competente, siguiendo la metodología establecida en el "*Instructivo Programa Régimen No Contributivo para el Trámite y Control de las Pensiones por Vejez, Invalidez, Viudez, Orfandad e Indigencia*".

Artículo 4º—Del domicilio habitual. El solicitante deberá indicar su domicilio habitual con exactitud. Podrá ser beneficiario de este Régimen quien se encuentre en un albergue u hogar sustituto, siempre y cuando se requiera de este beneficio para la satisfacción de todas sus necesidades básicas. Todo según comprobación de los hechos por parte del funcionario competente del área de Pensiones, designado para tales fines.

Artículo 5º—Del trámite de casos por parálisis cerebral profunda. En los casos de las solicitudes de parálisis cerebral profunda, los requisitos para determinar la procedencia del beneficio son:

- a) Que mediante informe socioeconómico elaborado por el profesional competente de la unidad tramitadora, se compruebe la carencia de recursos económicos del grupo familiar del solicitante. Para efectos de este último requisito, se investigarán los ingresos mensuales del grupo familiar, los parientes con obligación legal de brindarle alimentos, así como los egresos incluidos los gastos que genera la persona con discapacidad.
- b) Que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Gerencia de Pensiones declare al solicitante inválido por parálisis cerebral profunda.

El procedimiento para el trámite de este tipo de beneficios será establecido en el instructivo correspondiente. El monto de la pensión de parálisis cerebral profunda, se establece conforme lo indicado en la Ley 7125 y su respectivo Reglamento.

CAPÍTULO II

De los beneficiarios

Artículo 6°—**Tipología de beneficiarios.** Las prestaciones y beneficios que ofrece este Régimen se asignarán a las personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) **Personas adultas mayores:** A las personas mayores de 65 años (sesenta y cinco) de edad.
- b) **Personas inválidas:** Toda aquella persona que por debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes (66%) o más de su capacidad general. Cuando el solicitante es mayor de 18 años se evaluará en función de su capacidad para generar ingreso y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para velar por sus necesidades básicas de subsistencia; en el caso de menores de edad, en función de que requiera de cuidados especiales y apoyo del Estado para mejorar su calidad de vida.

En ambos casos la determinación del estado de invalidez lo realizará la Dirección de Calificación del Estado de Invalidez de la Gerencia de Pensiones, de acuerdo a los criterios técnicos médicos establecidos para evaluar y calificar la invalidez. El respectivo criterio será emitido en formulario de dictamen médico previamente elaborado para tal efecto.

La administración tiene la potestad de establecer o fijar los plazos pertinentes para someter a una nueva revisión el estado de invalidez de estos beneficiarios, procediendo a la cancelación de la pensión cuando se compruebe que haya superado tal condición.

- c) **Viudas desamparadas:** Aquellas mujeres solas que debido a la defunción de su cónyuge o compañero, hubiesen quedado en desamparo económico, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - i) con hijos menores de 18 años.
 - ii) mayores de 55 años y menores de 65 años de edad.
- d) **Menores huérfanos:** Aquellos menores de 18 años de edad, cuyos padres han fallecido. En el caso de huérfanos no reconocidos legalmente por el padre, cumplirán este requisito con sólo acreditar el fallecimiento de la madre.
- e) **Indigentes:** Aquellas personas que por razones culturales y sociales, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado, y quienes no cuentan con redes de apoyo familiares, soporte económico de otras Instituciones, ni medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

Artículo 7º—**Número de pensiones para un mismo grupo familiar.** En un mismo grupo familiar, solamente se podrá conceder una pensión del Programa Régimen no Contributivo.

CAPÍTULO III

De los beneficios y prestaciones

Artículo 8º—**De los tipos de beneficios.** Los beneficios que otorga este programa están constituidos por prestaciones económicas y cualesquiera otras que determine la Junta Directiva. El pensionado, tendrá derecho al pago de un décimo tercer mes, en el mes de diciembre, así como el aseguramiento, en calidad de pensionado en el Seguro de Salud que administra la Caja.

Artículo 9º—**De la entrega de la pensión del beneficiario a Instituciones Públicas y Privadas.** Los montos de las pensiones a que se refiere este Reglamento, podrán entregarse a la institución pública o privada reconocida por el Estado que albergue al pensionado para que los utilice en su atención, siempre que exista un convenio entre la Caja y el Hogar, suscrito por la Dirección Administración de Pensiones o la Dirección Regional de Sucursales según corresponda.

Artículo 10.—**De las variaciones al monto de las pensiones.** La Junta Directiva de la Caja, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos, podrá acordar en cualquier momento la variación de las cuantías que se otorgan en el Programa Régimen no Contributivo.

CAPÍTULO IV

Del ingreso al Régimen

Artículo 11.—**Del análisis de la solicitud.** Para determinar si la persona solicitante cumple con las condiciones señaladas en los artículos 3 y 6, se aplicarán los mecanismos de selección aprobados por la Junta Directiva de la Caja, junto con los documentos necesarios para la resolución de los trámites según lo establezca el instructivo pertinente en las unidades autorizadas para tramitar las solicitudes. En todo momento habrá de garantizarse al solicitante un trámite expedito y eficiente de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Artículo 12.—**De los recursos ordinarios.** El solicitante o beneficiario que no esté de acuerdo con la resolución de la Caja, en cuanto a la gestión de su solicitud podrá interponer en el plazo legal de tres días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo, los recursos ordinarios previstos en la Ley General de Administración Pública. El recurso de revocatoria será resuelto por la jefatura que dictó el acto administrativo, mientras que la Gerencia de Pensiones resolverá el recurso de apelación.

Artículo 13.—**De la comisión de apelaciones del Régimen no Contributivo.** Para atender los recursos de apelación se crea la Comisión de Apelaciones del Régimen no Contributivo, que rendirá informes de los casos consultados que cuenten con recurso de

apelación. Dicho informe tendrá carácter recomendativo y se dirigirá a la Gerencia de Pensiones. Las funciones, atribuciones, miembros y demás aspectos relacionados con esta Comisión serán regulados en el instructivo pertinente.

Artículo 14.—De la presentación de nuevas solicitudes ante rechazo previo. Los solicitantes a quienes se les haya denegado el beneficio, podrán presentar una nueva solicitud de pensión transcurrido un año de la denegatoria. Sin embargo, en caso de que la situación socioeconómica o padecimientos cambiaran de forma sustancial, podrán presentar un nuevo trámite de pensión. Para tales efectos, se requerirá un análisis de admisibilidad previo.

CAPÍTULO V

De la revisión, suspensión, cancelación y anulación de Pensiones

Artículo 15.—De la revisión de las condiciones. La Caja podrá, en cualquier momento, verificar si se mantienen las condiciones que dieron lugar a la concesión del beneficio, a fin de determinar si procede su continuidad. Para tales efectos se informará al pensionado, indicando los mecanismos que se utilizarán para la revisión, los cuales se establecerán en el instructivo correspondiente.

Artículo 16.—De las causas de suspensión. La pensión se suspenderá, previo procedimiento administrativo seguido al efecto:

- a) Cuando el pensionado(a) se encuentre privado(a) de libertad u hospitalizado, por un lapso mayor a tres meses, salvo aquellos casos donde existen dependientes y quede demostrado que la pensión es el ingreso básico de subsistencia.
- b) Cuando sin razones justificadas el monto de la pensión no sea retirado por espacio de tres meses consecutivos.
- c) Cuando se determine que la pensión no se utiliza para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona pensionada y ésta no se encuentre en condiciones físicas o mentales para solicitar el cambio de endosatario(a). El monto de la pensión se girará a nombre del pensionado, quedando pendiente su retiro hasta que se designe un nuevo endosatario para que administre el beneficio.

Artículo 17.—De las causas de cancelación. La pensión se cancelará, previo procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que el pensionado(a) se dedica a labores remunerativas.
- b) Cuando se compruebe que el pensionado(a) recibe una pensión no contributiva o contributiva de alguno de los regímenes existentes en el país.
- c) Cuando la viuda pensionada contraiga nupcias o inicie unión de hecho.
- d) Cuando los hijos de la viuda desamparada menores de edad señalados en el inciso c) del artículo 6, cumplan los 18 años.
- e) Cuando la situación económica de la persona pensionada cambie favorablemente, lo cual deberá corroborarse mediante informe socioeconómico, donde se demuestre que

cuenta con ayudas, ingresos, propiedades que generan ingresos, rentas o pensiones y que por tal razón ya no se encuentra en necesidad de amparo económico por parte del Estado.

- f) Cuando el pensionado(a) por invalidez supere su estado de invalidez, según dictamen de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez.
- g) Cuando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, en forma temporal o permanente.
- h) Cuando se compruebe que el pensionado(a) aportó información falsa para lograr el otorgamiento de la pensión.
- i) Cuando la Caja determine revisar el estado de invalidez del pensionado y éste una vez notificado no se presente a las citas médicas correspondientes.
- j) Cuando proceda revisar su situación económica y se niegue brindar colaboración, facilitar documentos o bien acceso al trabajador social a observar las condiciones de vida de su hogar, para la elaboración del informe socioeconómico pertinente.
- k) Cuando la pensión haya permanecido suspendida por más de un año y el beneficiario no haya presentado formal objeción a dicho acto administrativo.

Artículo 18.—Cancelación de la pensión por causa de muerte del beneficiario. La pensión se cancelará automáticamente, cuando se constate la muerte del beneficiario, por medio de la información que remita el Registro Civil u otras pruebas documentales de la misma naturaleza de que disponga la Caja.

Para tales efectos, no se requerirá procedimiento administrativo previo. Bastará con dejar documentado en el expediente administrativo, los documentos probatorios.

Artículo 19.—Del procedimiento administrativo para suspender o cancelar la pensión. El procedimiento administrativo que se seguirá de previo a la suspensión o cancelación de beneficios, salvo los supuestos establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, será el procedimiento ordinario dispuesto por los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Deberá garantizarse el cumplimiento de los principios jurídicos del debido proceso y derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento.

Artículo 20.—De las causas de anulación de la pensión. El acto de otorgamiento de la pensión que se dictare en contra del bloque de legalidad será susceptible de ser anulado en los términos y condiciones establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21.—Del procedimiento para anular la pensión. En caso de determinarse la existencia de una pensión viciada con nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se dispondrá la declaratoria en sede administrativa mediante el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. La declaratoria le corresponderá a la Gerencia de Pensiones previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

Si se tratare de una nulidad absoluta pura y simple o relativa, la Junta Directiva deberá declarar lesivo el acto a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza y acudir al juicio contencioso de lesividad.

Artículo 22.—**Plazo para anular.** La potestad de revisión oficiosa de la administración podrá ser ejercida de conformidad con los plazos establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

De la Administración Financiera

Artículo 23.—**Fuentes de Financiamiento del Régimen No Contributivo.** Los recursos financieros del Régimen no Contributivo de Pensiones están constituidos principalmente por el 20% de los ingresos totales del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Otros recursos financieros son:

- a) Los recursos provenientes de la Ley 7972 "Cargas Tributarias sobre Licores y Cigarrillos".
- b) Los recursos provenientes de la lotería electrónica de la Junta de Protección Social, de conformidad con la Ley de Lotería N° 7395.
- c) Las transferencias del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.
- d) Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.

Artículo 24.—**Creación del fondo "Régimen no Contributivo".** Con el producto de los ingresos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, la Caja constituirá un fondo especial denominado "Fondo Régimen no Contributivo de Pensiones y Otros Beneficios", contra el cual hará recaer los pagos por concepto de pensión y demás beneficios que se otorguen de conformidad con este Reglamento. Asimismo, el reembolso del costo estimado en que la Caja incurra por administrar el Régimen, según las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, será financiado con los recursos financieros establecidos en las Leyes 7972 y 7983.

Artículo 25.—**De la reserva de contingencias.** La Caja mantendrá un margen permanente en el Fondo antes mencionado, a título de Reserva para Contingencias, equivalente al 2% (dos por ciento) de los gastos de operación del ejercicio anual, los cuales incluyen el costo de los beneficios y los servicios de administración, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 26.—**Distribución de los fondos del Régimen no Contributivo.** De los recursos que se reciban para el financiamiento de este Régimen se pagarán, además de las pensiones en curso de pago, los costos de aseguramiento en el Seguro de Salud y el de administración del Programa. El monto de dichos costos será aprobado por la Junta

Directiva, con base en los estudios actuariales de la Dirección Actuarial, según lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 27.—Administración del Régimen no Contributivo. Los fondos y recursos del Régimen no Contributivo de Pensiones se administrarán con absoluta independencia de los correspondientes a los otros regímenes administrativos de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no podrán tomarse dineros de este Régimen para sufragar gastos de otros ni viceversa.

Artículo 28.—Fecha de pago de las pensiones. Las pensiones de este Régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos, que serán entregados directamente a los beneficiarios en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. Los cheques y/o pagos emitidos deberán ser retirados en el plazo de tres meses, de lo contrario la administración dispondrá el inicio del procedimiento ordinario establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 29.—De los informes por la administración del Régimen no Contributivo. El Régimen no Contributivo de Pensiones contará con patrimonio y sistema contable propios. Al final de cada mes se presentarán los correspondientes estados de resultados financieros y anualmente, la Dirección Actuarial de la Caja Costarricense de Seguro Social rendirá un informe respecto de dicho Régimen sugiriendo las enmiendas que considere oportunas para que continúe operando sobre bases firmes y solventes.

Artículo 30.—De la función de la Gerencia de Pensiones. La Gerencia de Pensiones, por medio de la Dirección Administración de Pensiones, tendrá a su cargo la administración del Programa Régimen no Contributivo, se establecerán los procedimientos y mecanismos de otorgamiento y control de los beneficios, para brindar servicios de calidad mediante trámites expeditos e información clara tanto a los solicitantes de pensión como pensionados. Deberá dictar el instructivo del presente Reglamento en un plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigencia, que deberá publicarse en el diario oficial *La Gaceta*.

Artículo 31.—Vigencia y derogatoria de normativa anterior. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta* y deja sin efecto la normativa anterior en esta materia y cualquier otra que se le oponga.

(Aprobado en el artículo 14 de la sesión número 8278, celebrada el 28 de agosto del 2008).

Acuerdo firme".

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—(P/2112).—C-154900.—(89334).